

PONENCIA FORO ACCESO A LA JUSTICIA
LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO

Mtra. Cynthia Galicia Mendoza

El género refiere a la dicotomía sexual que es impuesta a través de los roles y estereotipos, que hacen aparecer a los sexos como diametralmente opuestos, las características con que se define a uno y otro sexo gozan de distinto valor y legitiman la subordinación del sexo femenino.

La difundida devaluación y desprecio de aquellas cosas que se codifican como femeninas se expresa en un conjunto de lesiones que sufren las mujeres, entre ellas el ataque sexual, la explotación sexual, la violencia doméstica, las representaciones estereotipadas en los medios de comunicación que las trivializan y denigran; el acoso y desdén en todas las esferas de la vida cotidiana, la sujeción a normas androcéntricas frente a las cuales las mujeres aparecen como inferiores o marginales, la discriminación, la exclusión en las esferas públicas y de deliberación así como la negación de sus derechos legales y de igual protección, que pueden culminar en la privación de la vida (Cfr, Fraser, 1997)

La violencia contra las mujeres refiere a una relación de poder; “significa” el desorden social y también su recrudecimiento; es en el cuerpo de las mujeres donde se puede observar el nudo de la tensión entre los sexos. A través de la violencia los hombres manifiestan su omnipotencia respaldada socialmente o, su temor o impotencia frente al empoderamiento de las mujeres (Cfr, Fassin, 2009).

La violencia contra las mujeres es “violencia de género”, porque no refiere a hechos aislados o situaciones a las que se enfrentan determinadas mujeres; se está frente a un sistema que se sustenta precisamente en la desigualdad entre mujeres y hombres, y en las relaciones de poder y de dominio de éstos sobre aquéllas (Cfr, IIDH, 2006); obedece a una lógica jerarquizada entre los sexos, la cual es instaurada dentro de la cultura y la sociedad y es transmitida mediante

discursos y representaciones; la constituyen todos aquéllos comportamientos y acciones que violenten, dañen o perjudiquen la integridad de las mujeres, llevándolas incluso a la muerte obedeciendo éstas acciones a una racionalidad que discrimina a la mujer (Cfr Flora Tristán, A.C., 2005)

Una de las formas extremas en que se presenta la violencia de género es el feminicidio que se entiende como la muerte intencional y violenta de mujeres, por el hecho de serlo, y constituye la máxima violación a sus derechos humanos por tratarse de la eliminación de la “vida”, principal bien jurídico protegido por los sistemas jurídicos nacionales e internacional (Cfr, IIDH, 2006).

El feminicidio ha sido definido por Russel D y Radford J, (2006) como el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres, es una forma de violencia sexual como cualquier acto físico, visual, verbal o sexual experimentado por una mujer o niña que en ese momento o posterior sea como amenaza, invasión o asalto, tenga el efecto de dañarla o degradarla y/o arrebatarle la capacidad de controlar el contacto íntimo”.

El feminicidio según estas autoras tiene diversas formas: el racista se da cuando mujeres negras son asesinadas por hombres blancos, el homófobo sucede cuando las lesbianas son asesinadas por hombres heterosexuales, el marital se da cuando las mujeres son asesinadas por sus esposos, también existen, el feminicidio cometido fuera del hogar por un extraño, el feminicidio en serie y el feminicidio masivo. El feminicidio puede abarcar incluso la transmisión deliberada del virus del SIDA.

Abarca más allá del asesinato de mujeres, e incluye situaciones en las cuales se acepta que las mujeres mueran como resultado de actitudes misóginas o de prácticas socialmente aceptadas. Refiere a la desigual distribución de encontrar la muerte por condición de género, por ser categorizado como mujer, en razón de que el cuerpo de las mujeres es anexado al dominio territorial.

El término feminicidio tiene una relación insuperable con el género pues se caracteriza por la supremacía masculina en relación con la opresión, discriminación, explotación y sobre todo exclusión social de niñas y mujeres, todo ello legitimado por una percepción social que las desvaloriza y que es hostil hacia ellas (IIDH, 2006)

Mediante los actos feminicidas el agresor pretende usar y abusar del cuerpo de otra persona sin que esta participe con intención o voluntad compatibles, la violación se dirige al aniquilamiento de la voluntad de la víctima, cuya reducción es justamente significada por la pérdida del control sobre el comportamiento de su cuerpo y el agenciamiento del mismo por la voluntad del agresor (Segato L, 2008)

El feminicidio no se entiende fuera de su contexto histórico. Si a mediados del siglo pasado tenía como fin reproducir la estructura de relaciones de género dominantes, en la actualidad pareciera expresar la necesidad de eliminar la capacidad de las mujeres de convertirse en sujetos.

Para Silvia Chejter (2001), el concepto es útil porque nos indica el carácter social y cultural del problema, el feminicidio debe ser comprendido entonces en el contexto más amplio de las relaciones de dominio y control masculino sobre las mujeres, relaciones naturalizadas en la cultura patriarcal, en sus múltiples mecanismos de violentar, silenciar y permitir su impunidad (entendida como el proceso mediante el cual la sociedad disculpa a quienes interpretan las leyes), la disculpa implica que estos crímenes aparecen como accidentales o clasificados como muertes por razones naturales o desconocidas.

La necesidad de que el término feminicidio se integre al sistema legal deriva de que este minimiza el asesinato de mujeres (etiquetándolas como, lesbianas, esposas, sospechosas de adúlteras, prostitutas, deshonestas, no castas) por

considerar que estas mujeres son sólo cuerpos que los hombres puede utilizar culpando a las mujeres de su propia muerte.

En la integración del tipo penal de “feminicidio” se debe considerar que es un fenómeno que no sólo afecta a las víctimas, a sus familias, amigas y amigos, busca limitar los lugares a donde las otras mujeres pueden ir y pretende establecer códigos de comportamiento público de las mujeres y las niñas, transmite el mensaje de impunidad y de que la presencia en el espacio público de las mujeres requiere la aprobación de los hombres.

El Estado ha recibido una infinidad de recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos, con el fin de que realice acciones y tome medidas para proteger a las mujeres del feminicidio, de entre estas trasciende la hecha por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) derivado de la revisión del Sexto Informe Periódico de México, manifestó que le siguen preocupando las actitudes patriarcales comunes que impiden a las mujeres disfrutar de sus derechos humanos y constituyen una causa fundamental de la violencia generalizada y sistemática, por lo que recomendó al Estado mexicano acelerar la aprobación de la enmienda al Código Penal para tipificar el feminicidio como delito. Mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar que sistemáticamente se imponga castigo efectivo a los culpables. (CEDAW/C/MEX/CO/2006).

Actualmente el delito de femicidio término que es utilizado para referirse al asesinato de mujeres, se encuentra tipificado como delito en la Ley Contra el Femicidio de la República de Guatemala¹, y en los Códigos Penales de Costa Rica y Chile.

País	Tipificación
Guatemala	Ley Contra el Femicidio de la República de Guatemala Femicidio: Muerte violenta de una mujer asesinada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y en el ejercicio

¹Decreto Número 22-2008 República de Guatemala, (7 de mayo de 2008), “Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer”.

	<p>del poder de género contra las mujeres.</p> <p>Artículo 6°. Femicidio. Comete el delito de femicidio. Quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder, entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima.</p> <p>Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.</p> <p>Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.</p> <p>Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.</p> <p>En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.</p> <p>Por misoginia.</p> <p>Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.</p> <p>Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.</p>
<p>Legislación de la República de Chile</p>	<p>Ley 20 480, Fecha de Publicación 18-12-2010 Fecha de Promulgación, 14-12-2010 Ministerio de justicia.</p> <p>Título: Modifica el Código Penal y la Ley No 20, 066, sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma normas sobre parricidio. Código Penal de la República de Chile</p> <p>Art. 390 El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.</p> <p>Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.</p>
<p>Legislación de la República de Costa Rica</p>	<p>Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres Expediente No. 13, 874. Informe afirmativo, Unánime. 12 de junio de 2006</p> <p>ARTÍCULO 21.-Femicidio Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p>

El contenido de estas legislaciones debe ser considerado en la redacción del tipo penal del feminicidio esto a pesar de que como lo ha señalado Marcela Lagarde (2006), femicidio es un término cuyo significado se limita al “asesinato de mujeres”, en cambio en el caso del feminicidio el común denominador es el género, por referir a niñas y mujeres que son violentadas por el sólo hecho de serlo.

Otra cuestión que se debe tomar en cuenta es el contenido de la *Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)*, en lo que refiere al capítulo V, en el que se define a la violencia feminicida y a la alerta de violencia de género y contra las mujeres.

“Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

En el que se establece que cuando en un territorio determinado existe *violencia feminicida* el Estado mexicano deberá realizar un conjunto de acciones de emergencia para enfrentarla y erradicarla, al conjunto de estas acciones se las denomina *alertas de violencia de género* y tienen por objeto garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

Lo cierto es que la mera tipificación del delito de feminicidio no basta, el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia feminicida, se ve limitado por el sexismo y el androcentrismo, quitar estos obstáculos implicaría modificar sus expresiones legales y prácticas jurídicas que los sustentan. La exigencia refiere a descentrar las normas androcéntricas y reevaluar lo femenino en tanto género menospreciado.

El acceso a la justicia implica entonces no sólo actualizar un derecho reconociéndolo, estableciendo en la legislación medidas para garantizar que quien decida invocarlo independientemente de su condición económica, social, cultural, educacional o de género obtenga resultados socialmente justos.

En el caso de las mujeres “el acceso a la justicia” es el vínculo entre ellas como ciudadanas con el Estado y el sistema judicial y refiere al reconocimiento y posibilidad de ejercicio de sus derechos consagrados en la normatividad vigente,

depende de la interpretación o aplicación de la misma, y del reconocimiento de los procesos económicos, culturales, valorativos y políticos que intervienen con el fin de garantizar que podrán ejercerlos, en este sentido no se trata de establecer en las legislaciones recursos, sanciones, preceptos o delitos que puedan convertirse en un recurso para las mujeres ante los tribunales sino de proveer uno efectivo.

Respecto a las iniciativas de Ley que han incluido propuesta para la tipificación del feminicidio enlistadas a continuación al final de cada recuadro se incluyeron algunos comentarios respecto a cada propuesta:

Comentarios a iniciativas de ley que proponen un tipo penal feminicidio

Iniciativa	Tipo penal propuesto
<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al Libro Segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, "De los Delitos de Género", y los artículos 432, 433 y 434, para tipificar el delito de feminicidio (...)</p> <p>Fecha: Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes de diciembre de 2004.</p> <p>Suscrita por: Diputadas: Marcela Lagarde y de los Ríos, Rebeca Godínez y Bravo, Eliana García Laguna. Las y los suscritos diputados de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.</p>	<p>Título Vigésimo Octavo, "De los Delitos de Género", Del Delito de Feminicidio Artículo 432. A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos.</p> <p>Para los efectos del presente artículo se considera un atentado en contra la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Homicidio, II. Desaparición forzada, III. Secuestro, IV. Violación, V. Mutilación, VI. Lesiones graves, VII. Trata de persona, VIII. Tráfico de persona, IX. Tortura, X. Abuso sexual, XI. Prostitución forzada, XII. Esterilización forzada, XIII. Discriminación por orígenes étnicos, raciales, preferencia sexual o por estado de gravidez, y XIV. Todas las conductas prohibidas por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer. <p>Las penas señaladas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando el o los responsables del delito sean los</p>

	<p>encargados de establecimientos de salud, educativos, de procuración o administración de justicia o mantengan hacia las víctimas una posición de jerarquía institucional.</p> <p>De igual manera se incrementarán las penas hasta en una mitad cuando las víctimas sean niñas o adolescentes menores de 18 años.</p>
--	--

Comentario:

Al ser la primera reforma que se planteó la tipificación del feminicidio, la pena establecida es la más baja respecto a las demás iniciativas.

Esta reforma se planteó ser armónica con la propuesta, de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se aprobó años después, por lo que el tipo penal refiere a la comisión reiterada de delitos ya tipificados en el Código Penal Federal, pero que se cometiesen de manera constante dentro de un territorio determinado, contra las mujeres, de esta forma se incluyeron en el catálogo de delitos como la desaparición forzada, la trata de personas y el abuso sexual, además de todas las conductas contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer.

En esta reforma no se trató de definir al feminicidio, o de crear un tipo penal que castigara la violencia cometida de un individuo a otro, la preocupación estaba centrada en entornos sociales o comunidades, en los que la violencia contra las mujeres llegaba a ser extrema, sin embargo esto dependía de los delitos cometidos en contra de las mujeres.

Las legisladoras consideraron que “tipificar el feminicidio implicaba el reconocimiento de la existencia de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres que debían ser modificadas para garantizar su aspiración legítima de tener acceso a una vida libre de violencia” (H. Congreso de la Unión, 2006).

En cuanto a la técnica legislativa de la propuesta, esta es muy larga y detallada, por lo que se propone realizar una propuesta más breve que englobe lo propuesto, para que el proyecto de iniciativa de Ley sea breve, de contener solamente las normas necesarias, estableciendo claramente los fines que se persiguen con la reforma.

Iniciativa	Tipo penal propuesto
<p>Iniciativa de Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a los preceptos y normas señaladas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 81: Comete el delito de feminicidio, el que prive de la vida a una mujer cuando concurren una o más de las siguientes conductas:</p> <p>I. Se haya cometido mediante actos de odio o</p>

<p>Fecha: Presentada en el salón de sesiones del pleno de la Cámara de Diputados, el de 2 de febrero de 2006.</p>	<p>misoginia;</p> <p>II. Haya realizado actos de violencia familiar, y sus indicios estén preconstituídos;</p> <p>III. Haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra el pasivo;</p> <p>IV. Se haya cometido mediante lesiones infamantes y/o en zonas genitales, apreciándose un trato degradante al cuerpo del pasivo, en términos del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;</p>
<p>Suscrita por las Diputadas de la LIX, Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Diva Hadamira Gatélum Bajo, Marcela Lagarde y de los Ríos, y Angélica de la Peña Gómez, presidentas de las Comisiones de Equidad y Género, especial de feminicidios en la República Mexicana, y especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, Respectivamente,</p>	<p>V. La intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito;</p> <p>VI. Cuando haga elección por homofobia.</p> <p>VII. Cuando existan indicios de que la víctima presenta estado de indefensión y consecuentemente este en estado de riesgo, de conformidad con la presente ley.</p> <p>Al que cometa el delito de feminicidio, se le impondrán de 30 a 60 años de prisión; independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos. Estas penas podrán ser disminuidas hasta en una mitad en beneficio de aquél que haya participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos y establecer la identidad de los copartícipes si los hubiera, y hasta una cuarta parte cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
<p>Con el fin de esclarecer toda posible laguna en la tipificación del delito, las proponentes agregaron un capítulo que contiene las reglas generales del feminicidio, señalando lo que se entiende por misoginia, lesiones infamantes, homofobia.</p> <p>Capítulo Reglas Generales para el Feminicidio</p> <p>Artículo 83: Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:</p> <p>a) Misoginia: Toda aversión y rechazo hacia la mujer, por el simple hecho de serlo, y que conlleva la discriminación, la violencia y el maltrato;</p> <p>b) Lesiones Infamantes: Aquel daño corporal cuya visibilidad y exposición pública, genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas</p>	

genitales;

c) Homofobia: El odio irracional por mujeres con preferencia sexoafectiva homosexual.

Artículo 84: Además de las penas previstas en el artículo 81 de la Ley, el Ministerio Público podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad del o los ofendidos del delito.

Artículo 85: De conformidad con la presente ley para la aplicación de sanciones en el delito de feminicidio:

I. Se estará a lo dispuesto en el artículo 64 párrafo segundo del Código Penal Federal;

II. Cuando el inculpado sea servidor público federal, la pena señalada en el artículo 81 de este ordenamiento, se reducirá en una mitad, cuando suministre información que conlleve al esclarecimiento de los hechos o la identidad de los delincuentes.

III. Y en una cuarta parte si proporciona información sobre la complicidad de autoridades federales, locales o municipales; con los delincuentes.

Desafortunadamente estos artículos fueron sacados de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aprobada en el primero de febrero de 2007, aunque en las subsecuentes iniciativas de ley han sido tomados como antecedente.

Por otra parte también incluyó un artículo para castigar a los funcionarios públicos que realizaran las acciones necesarias para brindar acceso a la justicia a las mujeres víctimas de feminicidio.

En este caso se consideró que el elemento central del tipo penal era el privar de la vida a una mujer, sin embargo en esta iniciativa se fue más allá estableciendo que la conducta debía haber sido ejecutada mediante actos de odio y misoginia, violencia familiar, indicios preconstruidos, se haya construido una escena del crimen denigrante, dando un trato degradante al cuerpo la intención o selección previa de cometer un delito sexual, la homofobia, o la discriminación o cuando existan indicios de que la víctima presentaba indefensión.

Iniciativa	Tipo penal propuesto
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales.	Artículo 308 Bis. Comete el delito de feminicidio y se le aplicará sanción de treinta a sesenta años de prisión y hasta mil quinientos días multa, al que prive de la vida a una mujer cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Por motivo de una violación cometida contra la víctima. II. Por desprecio u odio a la víctima, motivado en la discriminación. III. Por tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2011.	

<p>Suscrita según lo señala la Gaceta Oficial por la Diputada, Diva Hadamira Gastélum Bajo, diputada a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Suscrita además por las Diputadas, Alma Carolina Vigiano Austria, Enoé Margarita Uranga Muñoz y María del Rosario Brindis Álvarez</p>	<p>IV. Cuando exista o haya existido una relación de pareja o de carácter conyugal entre la víctima y el agresor.</p> <p>V. Cuando se haya realizado por violencia familiar.</p> <p>VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o sentida de la víctima, o su incapacidad física, psicológica o emocional para repeler el hecho.</p>
<p>El tipo penal propuesto, establece como elementos, la <i>privación de la vida de una mujer</i>, (no un grupo de mujeres) esta debe realizarse de forma acompañada de otras circunstancias, como que el agresor sea el cónyuge o algún otro familiar, o que este motivado por el odio o discriminación hacia las mujeres, entre otras.</p> <p>Además de hacer referencia al tipo penal del feminicidio en la iniciativa se propone mejorar el trato jurídico penal de las mujeres y su acceso a la justicia, especialmente en casos relacionados con violencia.</p> <p>Se destaca que la reforma retoma algunas disposiciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, en materia del debido proceso, reparación del daño y medidas precautorias.</p> <p>Se propone eliminar la querrela en los delitos cometidos contra mujeres, considerar a la prostitución y explotación infantil como formas de trata de personas, eliminar las injerencias arbitrarias durante los procesos penales en la vida privada y en general procura garantizar el derecho al acceso a la justicia de las personas en especial de las mujeres.</p> <p>En cuanto a la técnica legislativa de la propuesta, esta es muy larga y detallada, por lo que se propone realizar una propuesta más breve, procurando que las reformas se integren armónicamente al cuerpo actual de las normas modificadas, partiendo de los fines que se persiguen con la reforma.</p> <p>Lenguaje no completamente incluyente, ya que en el texto de la reforma usa términos en masculino, como el ofendido, el juez, entre otras.</p>	
<p style="text-align: center;">Iniciativa</p>	<p style="text-align: center;">Tipo penal propuesto</p>
<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal para tipificar el feminicidio, así como del Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para establecer las bases para una investigación con la debida diligencia en los feminicidios.</p>	<p>Artículo 343QUINTUS.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia,</p>

<p>Presentada en el salón de sesiones del pleno de la Cámara de Diputados, a 8 de marzo 2011.</p>	<p>noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>
<p>Diputada Teresa Inchaustegui Romero del Grupo Parlamentario del PRD, en nombre de la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento puntual a los feminicidios y diputadas y diputados de diferentes grupos parlamentarios de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión.</p>	<p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 60 años de prisión</p>
<p>La conducta típica reflejada en la propuesta refiere a “la privación de la vida por razones de género”, el texto en general es propositivo, al usar por primera vez en un Código Penal Federal, el término <i>razones de género</i> sin embargo; al explicar que se entiende por estas, deja del lado cuestiones fundamentales, como la tortura, los malos tratos previos, el odio, la homofobia, la misógina, así como violencia sexual previa y que no deja signos. Además de que existe la necesidad de que se aclare que entienden por “lesiones infamantes”, ya que este término no es parte del cuerpo del Código Penal Federal.</p> <p>Una cuestión importante es que si el delito es federal o del fuero local o en su caso se establezca la concurrencia, ya que el 8 de marzo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal presentó una iniciativa de tipificación del feminicidio con el mismo contenido.</p> <p>Uno de los artículos que se propone agregar al Código Federal de Procedimientos Penales, es violatorio de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, e incluso coincide con lo que en la propia iniciativa se define como feminicidio y consiste en la exhibición de la víctima para su reconocimiento, en la propuesta de artículo 171 Ter, establece que cuando no sea posible la identificación visual de la víctimas de feminicidio (entendido este en la propia privación de la vida a una mujer por razones de género) se harán fotografías de la víctima, mismas que serán puestas en lugares públicos, exhortando a la población a identificarlas.</p> <p>171TER.- Los cadáveres deberán ser identificados por los familiares, personas que le conocieran o que le hubieran visto recientemente. Si esto no fuere posible, en caso de que el estado del cuerpo permita su identificación visualmente se harán fotografías, agregando a la averiguación previa un ejemplar y poniéndola en lugares públicos, exhortando a la población que lo conocieron a identificarlo.</p> <p>Cuando no se posible su identificación visualmente, los procedimientos adecuados técnico forenses para la identificación de los cuerpos serán: antropométrico, dactilar, geométrico de Matheios, biométricos, antropología forense, odontología</p>	

forense, identificación genética.

En todo momento, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la y garantizar la apropiada custodia de las muestras biológicas.

La entrega de restos solo podrá realizarse una vez que se haya conseguido una identificación positiva.

Este artículo propone la exhibición pública de las fotografías de mujeres muertas en situaciones de violencia extrema, esto a pesar de que en la exposición de motivos se reconoce como una forma de violencia extrema la exhibición del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio, como se señaló en el preámbulo el cuerpo de la mujer es el lugar en donde los agresores inscriben sus mensajes violentos a otros hombres, destacando su poder de matar, de desechar, de robar a una mujer incluso su identidad.

Por otra parte respecto a la reforma propuesta a la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de aplicar estos principios se recomienda considerar la revisión de la reforma propuesta en los artículos 44, 47, y 49, ya que otorga facultades concurrentes a las entidades federativas que a la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia. Es importante señalar que esta iniciativa puede ser corregida estableciendo las propuestas en los artículos que corresponden y con la técnica legislativa correcta a través de su perfeccionamiento en el dictamen de Ley.

Consideraciones finales

En realidad en un afán de que el tipo penal de feminicidio se integre de manera armónica a la legislación nacional, habría que realizar diversas consideraciones previas entre las que se pueden enlistar las siguientes:

- Se debe de plantear claramente la posibilidad de que se integre como un delito especial a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la de crear una Ley del feminicidio, o si es definitivo que debe ser un delito que se integre al Código Penal Federal.
- En cuanto a las concepciones de la teoría de género que se pretenden integrar al tipo penal en su caso estas deberán acompañarse de definiciones o aclaraciones conceptuales.
- Se debe definir la competencia del delito de feminicidio, ya sea del fuero común, o del fuero federal o en su caso si es concurrente,
- El concepto de feminicidio aunque es de uso común requiere de una mejor definición que sea útil en el ámbito penal,

- En caso de crearse el tipo penal este deberá ser atendido en una agencia especializada, con personal capacitado para que realmente se puedan instaurar procedimientos; abriendo la posibilidad de incidir en el trabajo pericial con perspectiva de género (desde el levantamiento de pruebas, emisión de dictámenes, su preservación, la reconstrucción de la escena del crimen, etcétera).
- Respecto a los procedimientos de investigación; es importante incluir en los códigos de procedimientos penales, procedimientos mínimos a seguir para acreditar el feminicidio. En donde el Ministerio Público y sus auxiliares deberán recibir capacitación previa.
- El tipo penal deberá referir la penalidad de los agresores. Debe ser similar a la del homicidio doloso calificado, sin que se permita sustitución de la pena (modificando ley de ejecución de sentencia).
- Para la conformación del tipo penal es necesario integrar el contenido de los instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano, así como las observaciones derivadas de los organismos internacionales creados para tal efecto.
- Desde su creación el tipo penal deberá considera las sanciones a funcionarios que intervienen en el proceso de impunidad. El hecho de que un funcionario público contribuya a la impunidad o al no castigo de este tipo de delitos, debe ser causa de un proceso de responsabilidad administrativa y penal. Ya que deben ser los principales garantes de la seguridad e integridad de las personas.

Bibliografía

-Chejter S, (2001) *Feminicidio e impunidad en Argentina*. Cecym. Buenos Aires. Argentina.

-Fassin, E (2009) *Género sexualidades y política democrática*. El Colegio de México.

-Fraser N (1997) *Iustitia Interrupta*, Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Facultad de derecho.

-Flora Tristan A. C., (2005) *La violencia contra la mujer feminicidio en Perú*.

-Lagarde M, (2006) *Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*. Comisión Especial para Conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada de la Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México-Segato L (2008) *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez: territorio, soberanía y crímenes de segundo estado*. En: *Cuerpos sufrientes, Revista debate feminista*. Año 19, Vol. 37, Abril de 2008.

-Russel D y Radford J, (2006) *Feminicidio, La política del asesinato de mujeres*

-Toledo P, (2008) *¿Tipificar el feminicidio?*, Anuario de derechos humanos. Revisado en línea el 22 de febrero de 2010 en: www.anuarocdh.uchile.cl

-Toledo P, (2009) *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

-IIDH, (2006) *I. Informa regional: Situación y análisis del feminicidio en la Región Centroamericana*, Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos.